

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

**995**      *DECRETO 3599/1975, de 19 de diciembre, por el que se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la partida arancelaria 12.01 B-3.*

La existencia de un desajuste entre la imposición establecida y la que, dentro de los límites señalados en el artículo trece del Decreto-ley diez/mil novecientos cincuenta y nueve en relación con la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, realmente se soporta en los respectivos procesos de elaboración y comercialización del aceite y harina de soja, hace aconsejable la revisión de la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la partida doce punto cero uno B-tres del Arancel de Aduanas.

En su virtud, previo informe de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, a propuesta del Ministro de Hacienda y con deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Tipo impositivo
12.01 B-3	Las demás semillas y frutos oleaginosos: de soja .....	3,5

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

**996**      *CIRCULAR número 750, de la Dirección General de Aduanas sobre asignación de claves estadísticas.*

La necesidad de matizar la información del comercio exterior de ciertas subpartidas arancelarias exige la apertura de las mismas, mediante su desglose en posiciones estadísticas y la codificación de éstas.

El volumen alcanzado por los despachos en régimen TIR, de la Aduana de Alicante, aconsejan la conveniencia de asignar a los mismos un código aduanero independiente del que identifica a la Aduana marítima.

Por todo ello, esta Dirección General, ante la proximidad del comienzo del nuevo período anual, de la balanza comercial del país, en uso de sus atribuciones, acuerda lo siguiente:

Primero.—Establecer las siguientes posiciones estadísticas y sus códigos numéricos correspondientes, para desglosar los datos de las subpartidas arancelarias que a continuación se relacionan:

Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto	
03.01.A	03.01.01	Atún y los demás túnidos congelados: atún blanco.	
	03.01.09	—: los demás.	
	03.01.B.1 Kg. (U F)	03.01.11.1	Pescado fresco, desde el 1 de marzo al 31 de agosto: atún blanco.
		03.01.11.2	—: merluza y pescadilla.
	03.01.11.3	—: anchoa o boquerón.	
	03.01.11.4	—: los demás.	
	03.01.11.5	Pescado refrigerado, desde el 1 de marzo al 31 de agosto: atún blanco.	
	03.01.11.6	—: merluza y pescadilla.	
03.01.11.7	—: anchoa o boquerón.		
03.01.B.2	03.01.11.8	—: los demás.	
	03.01.12.1	Pescado fresco, en el resto del año: atún blanco.	
	03.01.12.2	—: merluza y pescadilla.	
	03.01.12.3	—: anchoa o boquerón.	
03.01.C	03.01.12.4	—: los demás.	
	03.01.12.5	Pescado refrigerado, en el resto del año: atún blanco.	
	03.01.12.6	—: merluza y pescadilla.	
	03.01.12.7	—: anchoa o boquerón.	
	03.01.12.8	—: los demás.	
	03.01.21	Pescado congelado: merluza y pescadilla.	
	03.01.22	—: anchoa o boquerón.	
	03.01.29	—: los demás.	
03.03.A	03.03.01	Crustáceos y moluscos para cultivos o semicultivos.	
03.03.B.1	03.03.91.1	Otros: langosta: congeladas.	
	03.03.91.2	— —: frescas.	
	03.03.91.3	— —: refrigeradas.	
	03.03.91.4	— —: las demás.	
03.03.B.2	03.03.92.1	—: mejillones: congelados.	
	03.03.92.2	— —: frescos: depurados.	
	03.03.92.3	— — —: no depurados.	
	03.03.92.4	— —: refrigerados.	
	03.03.92.5	— —: los demás.	
03.03.B.3	03.03.93.1	—: ostras: congeladas.	
	03.03.93.2	— —: frescas: depuradas.	
	03.03.93.3	— — —: no depuradas.	
	03.03.93.4	— —: refrigeradas.	
	03.03.93.5	—: las demás.	
03.03.B.4	03.03.94.1	—: cefalópodos frescos: pulpo.	
	03.03.94.2	— —: calamar.	
	03.03.94.3	— —: pota.	
	03.03.94.4	— —: los demás.	
03.03.B.5	03.03.95.1	—: los demás: cefalópodos congelados: pulpo.	
	03.03.95.2	— — —: calamar.	
	03.03.95.3	— — —: pota.	
	03.03.95.4	— — —: los demás.	
	03.03.95.5	— —: otros cefalópodos: pulpo.	
	03.03.95.6	— — —: calamar.	
	03.03.95.7	— — —: pota.	
	03.03.95.8	— — —: los demás.	
	03.03.96.1	— —: congelados: chirla.	
	03.03.96.2	— — —: langostinos.	
	03.03.96.3	— — —: gambas.	
	03.03.96.4	— — —: los demás.	
03.03.97.1	— — —: frescos: depurados: chirla.		
03.03.97.2	— — — —: langostinos.		
03.03.97.3	— — — —: gambas.		
03.03.97.4	— — — —: los demás.		

Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto	Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
	03.03.97.5	— — —: no depurados: chirla.	58.07.A.2	58.07.09.1	—: de otras materias textiles: de seda.
	03.03.97.6	— — —: langostinos.		58.07.09.2	—: de lana.
	03.03.97.7	— — —: gambas.		58.07.09.3	—: de fibras artificiales y sintéticas.
	03.03.97.8	— — —: los demás.		58.07.09.9	—: de las demás fibras.
	03.03.98.1	— — —: refrigerados: chirla.	58.07.B.2	58.07.19.1	—: de otras materias textiles: de seda.
	03.03.98.2	— — —: langostinos.		58.07.19.2	—: de lana.
	03.03.98.3	— — —: gambas.		58.07.19.3	—: de fibras artificiales y sintéticas.
	03.03.98.4	— — —: los demás.		58.07.19.9	—: de las demás fibras.
	03.03.99.1	— — —: los demás: chirla.		58.07.29.1	—: de otras materias textiles: de seda.
	03.03.99.2	— — —: langostinos.	58.07.C.2	58.07.29.2	—: de lana.
	03.03.99.3	— — —: gambas.		58.07.29.3	—: de fibras artificiales y sintéticas.
	03.03.99.4	— — —: los demás.		58.07.29.9	—: de las demás fibras.
28.35.B	28.35.91	Los demás sulfuros y los polisulfuros: de mercurio.			
	28.35.99	—: los demás.			
28.58.E	28.58.41	Amiduros y cloroamiduros: de mercurio.			
	28.58.49	—: los demás.			
	53.10.01	Hilados de lana, acondicionados para la venta al por menor.	58.07.D.2	58.07.39.1	—: de otras materias textiles: de seda.
	53.10.02	Hilados de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor.		58.07.39.2	—: de lana.
				58.07.39.3	—: de fibras artificiales y sintéticas.
53.11.A.1	53.11.01.1	Que contengan el 85 por 100 o más en peso, de estas fibras: hasta el peso de 250 gramos, inclusive, por metro cuadrado: de lana.	58.10.A	58.10.01	Con fondo visible: de seda.
	53.11.01.2	—: de pelos finos.		58.10.02	—: de algodón.
				58.10.03	—: de fibras artificiales y sintéticas.
53.11.A.2	53.11.02.1	—: de más de 250 hasta 400 gramos, inclusive, por metro cuadrado: de lana.	58.10.B	58.10.09	—: de las demás fibras.
	53.11.02.2	—: de pelos finos.		58.10.91	Los demás: de seda.
53.11.A.3	53.11.03.1	—: de más de 400 gramos por metro cuadrado: de lana.		58.10.92	—: de algodón.
	53.11.03.2	—: de pelos finos.		58.10.93	—: de fibras artificiales y sintéticas.
53.11.B.1	53.11.11.1	Que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras: hasta el peso de 250 gramos, inclusive, por metro cuadrado, de lana.	59.04.B	59.04.91	Los demás: de seda.
	53.11.11.2	—: de pelos finos.		59.04.92	—: de algodón.
53.11.B.2	53.11.12.1	—: de más de 250 hasta 400 gramos, inclusive, por metro cuadrado, de lana.	59.05.C	59.04.93	—: de yute o Kenaf.
	53.11.12.2	—: de pelos finos.		59.04.99	—: de otras fibras.
53.11.B.3	53.11.13.1	—: de más de 400 gramos por metro cuadrado: de lana.		59.05.21	De algodón y demás materias textiles: de seda.
	53.11.13.2	—: de pelos finos.		59.05.22	—: de algodón.
				59.05.23	—: de Kenaf.
				59.05.29	—: de otras fibras.
58.01.A	58.01.01	De seda.		59.06.01	Fabricados con hilados, cordeles, cuerdas, cordajes: de seda.
	58.01.02	De lana.		59.06.02	—: de algodón.
	58.01.03	De pelos.		59.06.03	—: de yute o Kenaf.
58.01.B	58.01.91	De otras fibras textiles: de algodón.		59.06.09	—: de otras fibras.
	58.01.92	—: de fibras artificiales y sintéticas.		59.11.01	De algodón.
	58.01.99	—: de las demás fibras.		59.11.09	De otras fibras.
58.02.A.1	58.02.01.1	Alfombras y tapices: de seda y borra de seda.		59.12.01	De algodón
	58.02.01.2	—: de fibras textiles sintéticas.		59.12.02	De yute o Kenaf.
	58.02.01.3	—: de lana.		59.12.09	De otras fibras.
	58.02.01.4	—: de pelos.		59.13.01	De algodón
	58.02.01.5	—: de hilados de la partida 52.01.		59.13.09	De otras fibras.
58.02.A.2	58.02.02	—: de algodón.		59.14.01	De algodón.
	58.02.03	—: de fibras textiles artificiales.		59.14.09	De otras fibras.
58.04.D	58.04.31	De lana.		59.15.01	De algodón.
	58.04.32	De pelos.		59.15.09	De otras fibras.
58.05.E	58.05.41	De lana.	60.01.A	60.01.01	De seda o borra de seda («schappe»)
	58.05.49	De las demás fibras textiles.		60.01.02	De fibras textiles sintéticas.
	58.06.01	De seda.	60.01.B	60.01.11	De lana.
	58.06.02	De algodón.		60.01.12	De pelos.
	58.06.03	De lana.		60.02.01	De algodón.
	58.06.04	De fibras artificiales y sintéticas.		60.02.02	De lana.
	58.06.09	De otras fibras.		60.02.03	De fibras artificiales y sintéticas.
				60.02.09	De otras fibras.

Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto	Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
60.03.A.1	60.03.01	Medias, medias cortas y salvamedias: de seda.	61.07.B	61.07.91	De otras materias textiles: de algodón.
	60.03.02	—: de fibras textiles sintéticas.		61.07.92	—: de lana.
60.03.B.1	60.03.11.1	Calcetines y medias de sport: de seda.		61.07.93	—: de fibras artificiales y sintéticas.
	60.03.11.2	—: de fibras textiles sintéticas.		61.07.99	—: de otras fibras.
60.03.C.2	60.03.22	—: de lana.		61.09.01	De algodón.
	60.03.23	—: de fibras artificiales y sintéticas.		61.09.02	De lana.
	60.03.29	—: de otras materias textiles.		61.09.03	De fibras artificiales y sintéticas.
60.04.A	60.04.01	De seda o borra de seda («schappe»)	61.10.D	61.10.91	De otras fibras: de seda.
	60.04.02	De fibras textiles sintéticas.		61.10.99	—: de las demás fibras.
60.05.A	60.05.01	De seda o borra de seda.	61.11.B	61.11.91	De otras fibras: de lana.
	60.05.02	De fibras textiles sintéticas.		61.11.92	—: de fibras artificiales y sintéticas.
60.05.B	60.05.11	De lana.		61.11.99	—: de las demás fibras.
	60.05.12	De pelos.	62.01.B.2	62.01.92	—: de lana.
60.06.A.2	60.06.02	De lana.		62.01.93	—: de pelos.
	60.06.03	De fibras artificiales y sintéticas.	62.02.B	62.02.91	De otras fibras textiles: de lana.
	60.06.09	De otras materias textiles.		62.02.92	—: de fibras artificiales y sintéticas.
60.06.B.2	60.06.92	—: de lana.		62.02.99	—: de las demás fibras.
	60.06.93	—: de fibras artificiales y sintéticas.	62.03.B	62.03.91	De otros tejidos: de algodón.
	60.06.99	—: de otras materias.		62.03.92	—: de lana.
61.01.D	61.01.31	De otras fibras: de seda.		62.03.93	—: de fibras artificiales y sintéticas.
	61.01.32	—: de fibras sintéticas.		62.03.99	—: de otras fibras.
	61.01.39	—: de las demás fibras.	62.05.B.2	62.05.92	—: de yute o Kenaf.
61.01.E	61.01.41	Escafandras de tejidos recubiertos o impregnados de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios: de seda.		62.05.99	—: de otras materias textiles.
	61.01.42	—: de algodón.			
	61.01.43	—: de fibras artificiales y sintéticas.			
	61.01.49	—: de otras fibras.			
61.02.D	61.02.31	De otras fibras: de seda.			
	61.02.32	—: de fibras artificiales y sintéticas.			
	61.02.39	—: de las demás fibras.			
61.02.E	61.02.41	Escafandras de tejidos recubiertos o impregnados de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios: de seda.			
	61.02.42	—: de algodón.			
	61.02.43	—: de fibras artificiales y sintéticas.			
	61.02.49	—: de las demás fibras.			
61.03.D	61.03.91	De otras materias textiles: de seda.			
	61.03.92	—: de fibras sintéticas.			
	61.03.99	—: de otras fibras.			
61.04.D	61.04.91	De otras fibras: de seda.			
	61.04.92	—: de fibras sintéticas.			
	61.04.99	—: de las demás fibras.			
61.05.A	61.05.01	Fabricados o confeccionados, total o parcialmente, con tules, blondas, encajes u otros adornos similares: de seda.			
	61.05.02	—: de algodón.			
	61.05.03	—: de fibras artificiales y sintéticas.			
	61.05.09	—: de otras fibras.			
61.05.B.2	61.05.92	—: de algodón.			
	61.05.99	—: de otras fibras.			

Segundo.—Se asigna la clave 217 a los despachos, en régimen TIR, de la Aduana de Alicante.

Tercero.—Las posiciones estadísticas y sus códigos numéricos del punto anterior, así como la clave de Alicante-TIR, entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de 1976, modificando las subpartidas arancelarias afectadas, de la correlación, establecida como anexo, de la Circular 733.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de esa provincia.

Madrid, 22 de diciembre de 1975.—El Director general, Germán Anllo.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de .....

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

997

DECRETO 3600/1975, de 5 de diciembre, por el que se establece la plantilla de los Colegios nacionales de Educación General Básica y se regula la provisión de sus puestos de trabajo.

La disposición transitoria primera de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa autorizó al Gobierno para la implantación gradual, en el plazo de diez años, de las enseñanzas previstas en dicho texto legal. En base a esta autorización se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, sobre calendario para aplicación de la reforma educativa, y en cumplimiento del mismo, en el pasado curso académico mil novecientos setenta y cuatro/setenta y cinco ha finalizado la implantación de la Educación General Básica, al establecerse con carácter generalizado el octavo y último curso de este nivel educativo.

La Educación General Básica, a tenor de lo preceptuado en el artículo quince de la Ley General de Educación, está dividida en dos etapas: la primera, de marcado carácter globalizado de las enseñanzas, y la segunda, caracterizada por